

**SERVIDORES PUBLICOS TENDRAN  
DERECHO A CONSTITUIR SUS  
ORGANIZACIONES SINDICALES**

**DECRETO SUPREMO Nº 003-82-PCM**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Perú, en su Décimo Séptima Disposición General y Transitoria, ha ratificado el Convenio Nº 151 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Protección del Derecho de Sindicación y Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública;

Que es necesario dictar las normas de aplicación del indicado Convenio; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

**Del Derecho de Sindicación**

Art. 1º— Los servidores públicos, empleados, y obreros permanentes sujetos al Sistema Unico de Remuneraciones de la Administración Pública, tienen derecho a constituir organizaciones sindicales; afiliarse a ellas, aprobar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes y participar en su organización, administración y actividades.

Art. 2º— No están comprendidos en los alcances del presente Decreto Supremo, los Magistrados del Poder Judicial, los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza, así como el personal militar y el personal civil que de acuerdo a las disposiciones sobre la materia, forman parte de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Art. 3º— Se consideran funcionarios con poder de decisión a los que desempeñan cargos directivos y que legal o administrativamente estén facultados para resolver los asuntos de su competencia.

Son cargos de confianza los determinados en el Título III del Decreto Legislativo Nº 217—Ley del Poder Ejecutivo, así como aquellos otros que sean establecidos por Decreto Supremo.

Art. 4º— Las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, obtener el mejoramiento cultural de los mismos; contribuir al mejor desenvolvimiento y eficacia de la función pública y crear conciencia de la importancia de su contribución al desarrollo socio-económico de la Na-

ción y de las responsabilidades inherentes a su ejercicio.

Las organizaciones sindicales están prohibidas de dedicarse institucionalmente a asuntos políticos, religiosos o de índole económico con propósito de lucro.

Art. 5º— Ningún servidor público está obligado a afiliarse a un sindicato, ni impedido, de formar parte de él. Tampoco puede sujetarse el empleo del servidor público a la condición de que se afilie o no a una organización sindical o a que deje de ser miembro de ella.

Art. 6º— La autoridad pública se abstendrá de todo acto que tienda a restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de sindicación, o a intervenir en la constitución, organización y administración de los sindicatos.

Las organizaciones sindicales de servidores públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas y, por ende, no podrán formar parte de la estructura administrativa de la Repartición.

Art. 7º— En cada Repartición del Estado podrá constituirse uno o más sindicatos, integrados por servidores de la propia Repartición, que hayan superado el período de prueba.

Art. 8º— Para los fines del presente Decreto Supremo, se considera como Repartición, a las entidades constitutivas de los Poderes del Estado, Gobiernos Locales, Corporaciones Departamentales de Desarrollo u Organismos Regionales de Desarrollo, Sociedades Públicas de Beneficencia e Instituciones Públicas, con pliego presupuestal propio, cualquiera que sea el origen de sus recursos.

Art. 5º— Para que un sindicato de servidores públicos pueda constituirse y subsistir, requiere de la afiliación de por lo menos, el 20% de la totalidad de servidores con derecho a sindicalizarse de la respectiva Repartición. El número mínimo de miembros de un sindicato es de 20.

Art. 10º— La calidad de miembro de un sindicato de servidores públicos y el ejercicio de los derechos inherentes al mismo, son estrictamente personales, no pudiendo por consiguiente delegarse.

Art. 11º— Las organizaciones sindicales de servidores públicos, se inscribirán en el Registro que abrirá el Instituto Nacional de Administración Pública. Dicha inscripción otorga personería jurídica a la organización sindical para todos los efectos legales.

Art. 12º— Para los fines del registro, la Junta Directiva provisional, presentará al Ins-

Instituto Nacional de Administración Pública, los documentos siguientes:

a) Copia notarial del acta de constitución, con indicación del lugar, fecha y hora en que se realizó la asamblea;

b) Nómina de la Junta Directiva provisional y la denominación del sindicato.

c) Nómina de los afiliados, la que contendrá el nombre completo de cada uno de ellos, número de su libreta electoral, cargo que desempeña en la Repartición y su firma.

d) Estatutos del sindicato y copia del acta de la asamblea en la que fueron aprobados; y

e) Certificación de la Repartición, sobre el número de servidores públicos que laboran en la misma, con derecho a sindicalizarse, a la fecha en que se realizó la asamblea de constitución del sindicato. La indicada certificación se expedirá por la Repartición correspondiente dentro del término de 15 días hábiles.

Art. 13º— Cualquier modificación en los estatutos y en la Junta Directiva será comunicada al Instituto Nacional de Administración Pública, dentro del término de 48 horas, para efectos del registro correspondiente.

Art. 14º— Registrada una organización sindical, el Instituto Nacional de Administración Pública, devolverá a los interesados un ejemplar autenticado de la resolución de registro, remitiendo al mismo tiempo copia a la Repartición en la que se ha constituido el sindicato.

Art. 15º— La asamblea es el órgano supremo de las organizaciones sindicales. Los estatutos establecerán sus funciones y atribuciones.

Art. 16º— La Junta Directiva representa a las organizaciones sindicales y tiene por objeto hacer cumplir los estatutos y ejecutar los acuerdos de la Asamblea. Su conformación y atribuciones serán determinadas por los estatutos.

La Junta Directiva será elegida en votación general, obligatoria y secreta, de acuerdo con las normas establecidas por el Comité Electoral y por los estatutos. Sus miembros no podrán ser reelegidos inmediatamente después de terminar su mandato.

Art. 17º— Los sindicatos de servidores públicos podrán constituir federaciones o afiliarse a ellas.

Las federaciones podrán constituir confederaciones o afiliarse a ellas.

Para constituir una federación, se requiere un mínimo de 20 sindicatos de servidores

públicos y para una confederación un mínimo de 10 federaciones.

Art. 18º— Para afiliarse a un organismo de grado superior de servidores públicos se requiere:

a) Que los sindicatos y federaciones sean de servidores públicos;

b) Que la afiliación se realice a organización de grado inmediato superior; y

c) Que los sindicatos y federaciones no estén afiliados a otra federación o confederación de servidores públicos, respectivamente, distinta a la que pertenecen.

Art. 19º— Los sindicatos de servidores públicos, sólo podrán formar parte de federaciones de servidores públicos y éstas a su vez de confederaciones de servidores públicos. Las confederaciones de servidores públicos no podrán formar parte de otras confederaciones.

Art. 20º— Los sindicatos, federaciones y confederaciones de servidores públicos no están sujetos a disolución o suspensión por vía administrativa. La disolución de una organización sindical de servidores públicos, se produce por acuerdo de sus miembros, por mandato de sus estatutos o por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 21º— Cuando una organización sindical deje de reunir los requisitos establecidos en el presente Decreto Supremo, el Registro, de oficio o a petición de parte interesada, remitirá los antecedentes de inscripción, con el recaudo correspondiente, a la Corte Suprema de Justicia, para el efecto de la disolución a que se refiere el Art. anterior.

#### De la Consulta, de la Petición Colectiva y de las Reclamaciones

Art. 22º— Para la elaboración del proyecto modificatorio del Sistema Único de Remuneraciones de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo formulará las consultas que fueren del caso a las organizaciones sindicales debidamente registradas.

Art. 23º— A los efectos de la coordinación de la consulta a que se refiere el Art. anterior, se constituirá una Comisión Nacional de Consulta de los Servidores Públicos, integrada por dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; dos representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción Social; y, dos representantes del Instituto Nacional de Administración Pública.

El Instituto Nacional de Administración Pública, actuará como Secretaría Técnica de

la Comisión Nacional de Consulta de los Servidores Públicos.

Art. 24º— El sindicato mayoritario de la respectiva Repartición, podrá presentar anualmente, en forma escrita, su pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo.

Art. 25º— Recibido el pliego de peticiones, el Titular de la Repartición, procederá a convocar a una Comisión Paritaria, la que en el término de 10 días hábiles evaluará dicho pliego y buscará una fórmula de arreglo.

La Comisión Paritaria estará integrada por 4 representantes del sindicato mayoritario; 4 representantes de la Repartición y 1 representante del Titular de la misma, quien la presidirá. Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el Art. 26º del presente Decreto Supremo.

Art. 26º— En caso de que la Comisión Paritaria no logre una fórmula de arreglo, el Titular de la Repartición remitirá lo actuado a una Comisión Técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo de 30 días hábiles, emita un informe sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias.

Con el informe correspondiente, el Titular de la Repartición remitirá los actuados al Tribunal Arbitral que se constituirá de conformidad con el Art. 31º del presente Decreto Supremo.

Art. 27º— Anualmente, el Instituto Nacional de Administración Pública organizará Comisiones Técnicas para los fines a que se refiere el Art. anterior, las mismas que estarán integradas por 2 representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, 2 representantes del Ministerio de Justicia y 2 representantes del Instituto Nacional de Administración Pública. Los representantes contarán con sus respectivos miembros alternos.

Art. 28º— Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observado por la Comisión Técnica, el Titular de la Repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente.

Art. 29º— Si la Comisión Técnica observara la fórmula de arreglo, el Titular de la Repartición devolverá los actuados a la Comisión Paritaria para que considere las observaciones. En el caso de que la Comisión Paritaria recoja las observaciones formuladas,

el Titular de la Repartición, procederá a dictar la resolución aprobatoria respectiva.

Art. 30º— Si la Comisión Paritaria no aceptara las observaciones e insistiera en la fórmula de arreglo propuesta inicialmente, por disposición del Titular de la Repartición, los actuados pasarán a conocimiento del Tribunal Arbitral que se constituirá en cada Repartición.

Art. 31º— El Tribunal Arbitral estará integrado por 4 árbitros, designados 2 por el sindicato mayoritario y 2 por la Repartición y estará presidido por el que designen las partes de común acuerdo y a falta del mismo, por el que designe la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente, a solicitud del Titular de la Repartición.

Art. 32º— El Tribunal conocerá del pliego de peticiones y dentro del término de tercero día hábil de instado expedirá el laudo que ponga fin al mismo, debiendo tomar en consideración el informe emitido por la respectiva Comisión Técnica. El laudo del Tribunal tiene carácter de cosa juzgada y será de obligatorio cumplimiento.

Art. 33º— Las reclamaciones individuales o colectivas sobre incumplimiento o interpretación de disposiciones legales, resoluciones administrativas o laudos arbitrales, serán presentadas y sustanciadas ante la Repartición correspondiente. De la resolución expedida en la Repartición, procede la interposición de Recurso de Revisión ante el Consejo Nacional del Servicio Civil.

#### Disposición Final

El Ministerio de Justicia queda encargado de dictar las disposiciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Lima, 22 de Enero de 1982

**Fernando Belaúnde T.**, Presidente Constitucional de la República.

**Manuel Ulloa Elías**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

**Enrique Elías Larco**, Ministro de Justicia.

#### DESIGNAN MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE PLANIFICACION

DECRETO SUPREMO Nº 004-82-PCM.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Planificación, aprobada mediante Decreto